

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gabriel Paris.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Ministerio de Educación Nacional.

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahita A.

SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA.

DECRETO NUMERO 1219 DE 1955

(ABRIL 30)

por el cual se dictan disposiciones sobre el funcionamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Para el fallo de los recursos de casación en materia civil, a partir del 1º de mayo de 1955, continuarán funcionando dos Salas independientes en la Corte Suprema de Justicia, cada una de ellas integrada por cuatro Magistrados.

Sin embargo, cuando en concepto de la Sala respectiva, o al menos de dos de sus miembros, un proyecto de sentencia aprobado por ella implique modificación de jurisprudencia anterior, o constituya doctrina sobre puntos nuevos, el fallo será pronunciado conjuntamente por ambas Salas.

Convocada para tales efectos, la Sala conjunta deberá resolver primeramente si el proyecto significa la modificación de jurisprudencia o la doctrina a que se refiere el inciso anterior,

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir del 1º de mayo del año en curso, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo J.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila.

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Ministerio de Educación Nacional,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Comunicaciones, encargado del Ministerio de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante Rubén Piedrahita A.

EL JEFE DE TALLERES DE LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite recordar a los funcionarios de la Administración y al público en general que, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 470 de 1932 (artículo 13) y 1148 de 1953, todos los documentos que han menester de publicación en el

DIARIO OFICIAL

deben ser enviados a la Imprenta, para este efecto, por conducto del Ministerio de Gobierno.

Las solicitudes que omitan esta formalidad serán devueltas a la dependencia u organismo de origen.